

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

JDC/66/2014

ACTOR: EDGAR ÁVILA
CRUZ

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO

PONENTE: PATRICIO
CAMERINO DOLORES
SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos, los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/66/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Edgar Ávila Cruz, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal de dicho municipio, la falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión de convocar con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo desde el uno de enero de dos mil catorce, y no permitirle al actor realizar su trabajo al no asignarle una oficina dentro del palacio municipal, para realizar sus actividades como regidor, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El once de julio de ese mismo año, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJALES	NOMBRE
Concejal propietario	Alejandro Aparicio Santiago
Concejal propietario	Adela Janet Osorio Rascón
Concejal propietario	José Alejandro López Sánchez
Concejal propietario	Miguel de Jesús Pérez Vásquez
Concejal propietario	Sergio Feria Pérez
Concejal propietario	Federico Pacheco Pérez
Concejal propietario	Rocío López Cruz

3. Constancia de asignación. En cuanto a los concejales por el principio de representación proporcional, en la misma fecha la autoridad administrativa electoral, realizó la asignación siguiente:

CONCEJAL	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN
----------	------------------------------

Edgar Ávila Cruz	“Compromiso por Oaxaca”
-------------------------	--------------------------------

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis, de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Alejandro Aparicio Santiago
Síndico Procurador	José Alejandro López Sánchez
Síndico Hacendario	Rocío López Cruz
Regidor de Hacienda	Miguel de Jesús Pérez Vásquez
Regidor de Educación y Cultura	Victorino Gutiérrez Osorio
Regidor de Agencias, Barrios y Colonias	Bonfilio Ismael Reyes Velasco
Regidor de Obras Públicas	Federico Pacheco Pérez
Regidor de Desarrollo Rural	Adela Janet Osorio Rascón
Regidor de Desarrollo Social	Edgar Ávila Cruz
Regidor de Alumbrado Público	Sergio Feria Pérez

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de diciembre de dos mil catorce, Edgar Ávila Cruz, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Presidente Municipal, de dicho municipio, la falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión del presidente municipal de convocar con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo desde el uno de enero del año en curso, y no permitirle realizar su trabajo al no asignarle una oficina dentro del palacio municipal, para realizar sus actividades como concejal.

7. Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/66/2014**; asimismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor, para su debida integración y sustanciación.

8. Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de diecisiete de ese mismo mes y año, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente que se resuelve, y requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

9. Cumplimiento de la publicidad de las autoridades responsables. Por auto de doce de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17 de la ley procesal en la materia.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, al no haber requerimientos que formular, ni pruebas por desahogar, el

Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formular el proyecto de resolución.

12. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.

Posteriormente, en proveído de cuatro del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

13. Fecha y hora para sesión. En proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del cinco de febrero de dos mil quince**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es el órgano colegiado competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así porque al tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, es a quien le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

Pues se refiere a un juicio, en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de convocar al aquí actor a sesiones de cabildo.

Atento a lo anterior, se puede establecer, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos en forma individual o a través de sus representantes legales, que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las

elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también se ha sostenido la tutela de esos derechos por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los

derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 20/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro es: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN**

DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Edgar Ávila Cruz, se advierte que impugna la falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de convocar con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo desde el uno de enero del año en curso a la fecha, y no permitirle realizar su trabajo como concejal, al no asignarle una oficina dentro del palacio municipal, para realizar sus actividades como regidor.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él, se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí, se concluye que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio ciudadano se originó porque el actor aduce que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, incurre en actos ilegales como la falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión de convocarlo con las formalidades de ley, a las sesiones de cabildo desde el uno de enero del año en curso, y no permitirle realizar su trabajo como concejal, al no asignarle una oficina dentro del palacio municipal, para realizar sus actividades como regidor

Así, el juicio se presenta en contra de actos que son de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamados hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. Por ello debe señalarse que las omisiones reclamadas se actualizan de momento a momento; en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse

vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias 41/2002 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por Edgar Ávila Cruz, por su propio derecho y de forma individual, quien se encuentra legitimado por ser ciudadano, en términos del artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, la cual dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de sus derechos políticos electorales, además, tal legitimación no está controvertida por la autoridad responsable.

d) Personalidad. Se satisface este requisito, en virtud de que el actor Edgar Ávila Cruz, quien promueve con el carácter de Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, prueba tal carácter, con la copia certificada de la acreditación en el mencionado cargo, expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de

Gobierno del Estado de Oaxaca, así como con el acta de sesión solemne de cabildo celebrada el uno de enero de dos mil catorce, donde se integra como concejal del referido ayuntamiento; mismas, que son documentales públicas y que por sí mismas tienen valor probatorio pleno, además que la personalidad de la parte actora no se encuentra controvertida en autos, sino por el contrario la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter de regidor que ostenta, por tanto, en autos quedó acreditada la personalidad del aquí actor.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido de que la actor aduce la violación de un derecho en su calidad de Regidor de Desarrollo Social, consistente en la falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

f) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que

originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98 respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, en la que se sostiene

que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En su escrito de demanda, el actor Edgar Ávila Cruz en esencia hace valer como agravios:

1. La falta de observación de los artículos 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de convocar con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo desde el uno de enero de dos mil catorce;

2. No asignarle oficina y recursos materiales para para realizar sus actividades como concejal municipal.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones del ciudadano Edgar Ávila Cruz, en síntesis son las siguientes:

a. Que se le convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, para ejercer plenamente el cargo de Desarrollo Social del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

b. Que se le proporcione una oficina y recursos materiales para realizar sus actividades como regidor.

La *litis* en el presente juicio, se constriñe en determinar si le corresponde al actor reclamar los derechos inherentes al desempeño del cargo, y el ejercicio del mismo.

CUARTO. Estudio de Fondo. De esta forma, cabe la posibilidad de que el estudio de los agravios expuestos por la

actora en el presente juicio, se realice en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Respecto a los agravios referentes a la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de convocar al actor con las formalidades de ley a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana; y no asignarle una oficina y recursos materiales para para realizar sus actividades como concejal municipal electo.

Del análisis de lo expuesto por el ciudadano Edgar Ávila Cruz en su demanda; de lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, este Tribunal considera que los agravios planteados por el actor resultan **fundados**, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, debe decirse a ambas partes en el presente proceso contencioso electoral, que este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a

fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Lo anotado, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, remitió copia certificada por el secretario municipal, de diversos oficios de notificación suscritos por el presidente municipal del ayuntamiento de referencia, y dirigidos al hoy actor, donde lo convoca en fechas diversas a sesiones de cabildo, mismos que a continuación se detallan:

1. Oficio MHCT/P.M./0083/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de cuatro de febrero de ese mismo año, al actor.

2. Oficio MHCT/P.M./0232/2014, de veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de tres de marzo de ese año, al actor Edgar Ávila Cruz.

3. Oficio MHCT/P.M./0318/2014, de veinticinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de ocho de marzo de ese año, al actor Edgar Ávila Cruz.

4. Oficio MHCT/P.M./00160/2014, de veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de catorce de marzo de ese año, al actor.

5. Oficio MHCT/P.M./00623/2014, de dos de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de ese año, al actor.

6. Oficio MHCT/P.M./00677/2014, de diez de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de veintiuno de ese mismo mes y año, al actor.

7. Oficio MHCT/P.M./00793/2014, de veintiocho de junio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de doce de julio de ese mismo año, al actor.

8. Oficio MHCT/P.M./00822/2014, de ocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de veintitrés de ese mismo mes y año, al actor.

9. Oficio MHCT/P.M./00849/2014, de veintiuno de julio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de dos de agosto de esa anualidad, al actor.

10. Oficio MHCT/P.M./00900/2014, de ocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, convocando a sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de esa anualidad, al actor.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que prevé el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

De las cuales, si bien el actor no señala las fechas que a su juicio no ha sido debidamente convocado a sesiones, a efecto de que la autoridad responsable estuviere en aptitud de controvertir tales argumentos, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se presume que el ciudadano Edgar Ávila Cruz, ha sido convocado a las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y no a sesiones ordinarias con la frecuencia exigida por el artículo 46, fracción primera de la Ley Orgánica Municipal, por lo que efectivamente el presidente municipal es omiso en convocar cada semana a

sesión ordinaria de cabildo; pues el hecho de que la responsable haya mandado los oficios mediante los cuales cita al concejal actor a sesiones y exhibido las actas de sesión de cabildo de las que se desprenda la asistencia del actor, estas probanzas no demuestran el cumplimiento ordenado por la ley orgánica en mención, de ahí que se tenga por demostrado lo demandado por éste, en el sentido que no se le convoca a sesión de cabildo, tomando en cuenta que de enero a diciembre de dos mil catorce solo se celebraron catorce sesiones, cuando debieron de celebrarse al menos treinta y nueve sesiones ordinarias durante la anualidad pasada.

Si bien, en los oficios por el que se citó a sesión de cabildo no obra el nombre y firma del actor de referencia, que pruebe que recibió los oficios mediante los cuales se le convocó a diversas sesiones de cabildo, en ese sentido, la notificación de la convocatoria se convalida con su asistencia a las sesiones de cabildo, en virtud de que las actas de sesión de uno de enero; cuatro de febrero; tres, ocho y catorce de marzo; quince de abril; dieciséis y veintiuno de mayo; doce y veintitrés de julio y veinticinco de septiembre, todas de dos mil catorce, aparece su nombre, firma y sello del concejal Edgar Ávila Cruz; sin embargo, no se acredita la debida notificación por parte del presidente municipal de las convocatorias para asistir a sesión de cabildo, pues como ya se dijo, su sola asistencia demuestra que si fue informado, aunque indebidamente, de la fecha y hora de la celebración del acto colegiado.

Las actas de sesión de cabildo señaladas, fueron presentadas por la autoridad responsable, en copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y por ello son

documentos públicos a los que se les concede valor probatorio pleno, por ser expedidas por el secretario municipal, quien certifica y da fe de los actos del ayuntamiento, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo anterior, le da el carácter de pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, las manifestaciones actor Edgar Ávila Cruz, en el sentido de que el presidente municipal del citado lugar, pasa las actas de sesiones únicamente para que los concejales las firmen; en ese orden de ideas, este tribunal concluye que son simples declaraciones del actor de mérito, ya que de las constancias que obran en el sumario en que se actúa, no se advierte documental alguna tendente a probar la veracidad de lo que afirma, y de conformidad con lo que establece la sección 2, del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, si atendemos a que de manera ordinaria un año cuenta con cincuenta y dos semanas y conforme al artículo 46, fracción primera de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las sesiones ordinarias, son aquellas que de forma obligatoria deben llevarse a cabo, cuando menos una vez a la semana para atender asuntos de la administración municipal, es evidente que las copias certificadas de los acuses de recibido correspondientes a diez

sesiones de cabildo, apenas representan, el cinco punto dos por ciento (5.2%), del trabajo regular que debe desarrollar un ayuntamiento en un año, conforme a la normatividad municipal referida.

Por tanto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que convoque formalmente a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, tanto al actor Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social, así como a todos los integrantes de ese ayuntamiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal y no vulnerar los derechos político electorales de ningún concejal de dicho cabildo en la vertiente de ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002, a rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

En cuanto hace al agravio de que el presidente municipal, como encargado de la administración pública del ayuntamiento, no haya asignado una oficina y demás recursos materiales al actor para el desempeño de sus funciones como regidor e integrante del ayuntamiento, dicho motivo de disenso se declara **fundado**.

Esto es así, toda vez que la parte demandada no acreditó con ningún medio de prueba, que como responsable de la administración municipal en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, haya asignado a los concejales municipales ya sea en forma individual o colectiva, un espacio ni los recursos materiales y humanos para el despacho de los asuntos municipales,

independientemente de las circunstancias en que se encuentra el municipio, al estar bloqueado el palacio municipal para el despacho de los asuntos de su competencia, por lo que el hecho que afirme la autoridad responsable que no disponen de un espacio suficiente para el desarrollo de sus actividades por estar tomado el palacio municipal, no acredita que al quejoso se le proporcione un lugar para el ejercicio de sus funciones.

De la misma forma, no se crédito la entrega al actor de recursos materiales y humanos, puesto que no obran en el expediente y no fueron remitidos con el informe presentado por el presidente municipal, ninguna prueba que demuestre su afirmación, puesto que en términos del artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, se condena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que otorgue al ciudadano Edgar Ávila Cruz, un espacio y el material necesario para que desempeñe sus funciones de Regidor de Desarrollo Social, al asistirle la razón en virtud de que se vulnera su derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en las artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada que se le está otorgando los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Efectos de la sentencia:

En términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el efecto del fallo del presente juicio ciudadano:

1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que convoque con las formalidades legales a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, tanto al actor Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social, así como a los integrantes del ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y no vulnerar los derechos político electorales de ningún concejal de dicho cabildo.

2. Se condena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que otorgue al ciudadano Edgar Ávila Cruz, un espacio para el despacho de los asuntos de su competencia y el material necesario para que desempeñe sus funciones de Regidor de Desarrollo Social.

El Presidente Municipal aludido, deberá cumplir con lo ordenado dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución y remitir las constancias que acredite el cabal cumplimiento, dentro del término de veinticuatro siguientes al acatamiento de la ejecutoria.

Se conmina a la autoridad responsable Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que, el incumplimiento de un

fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y en su caso revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento infractor, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, a la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor Edgar Ávila Cruz, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que convoque formalmente a sesión de cabildo por lo menos una vez a la semana, al actor Edgar Ávila Cruz, Regidor de Desarrollo Social, así como a los integrantes del ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

TERCERO. Se condena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para que otorgue al ciudadano Edgar Ávila Cruz, un espacio para el despacho de sus asuntos de su competencia y el material necesario para que desempeñe sus funciones de Regidor de Desarrollo Social, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo realizado, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. Se conmina a la autoridad responsable de cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

SEXTO. Notifíquese a las partes de esta sentencia, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.